

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A conocimiento de la señora Juez, demanda de PERTENENCIA sobre bienes, presentada por el señor LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO y otros, radicado al 2019-00061-01; vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA a través de abogado. El listado se fijó el día 3 de diciembre último, corriendo el traslado así: 6, 7 y 9 de diciembre de 2021. Sin pronunciamiento en esta oportunidad. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Procede esta funcionaria al análisis de la excepción previa propuesta dentro del trámite que pretende la declaratoria de Pertenencia de bienes inmuebles, instaurada por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO y herederos indeterminados de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-01, así:

HECHOS:

Por auto que data 4 de abril de 2019, se admitió el trámite procesal, ordenando notificar a la parte demandada; además el emplazamiento frente a la solicitud incoada por la parte demandante.

Se hicieron presentes los señores MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO

VALENCIA, herederos de JESÚS MARÍA AGUDELO, por medio de apoderado judicial, último que fue señalado como demandado dentro de las diligencias; profesional que recibió traslado de la demanda.

En tiempo oportuno, el apoderado allegó memorial que contiene el sustento del medio exceptivo denominado: “*FALTA DE COMPETENCIA*”, por lo que se procedió por secretaría a cumplir el mandato del artículo 101 del código general del proceso.

La demandante hizo pronunciamiento oponiéndose a lo solicitado.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Se admite el trámite procesal con el ánimo de analizar el sustento probatorio alegado por el demandante con miras a establecer el éxito de sus pretensiones, las cuales descansan en la declaratoria de una prescripción extintiva extraordinaria de unos bienes urbanos en favor de quien demanda.

Se desató el trámite, con la citación de aquellas personas con interés en los bienes identificados con matrículas 103-2918 y 103-27706.

Aparece en el plenario constancia de la publicación del listado emplazatorio, además de la fijación de la valla en los predios objeto de controversia, lo que condujo a obtener la asistencia al proceso de aquellas personas con interés en el asunto, para el caso, herederos del señor JESÚS MARÍA AGUDELO, señalado como parte demandada.

2- LO ARGUMENTADO:

A- los excepcionantes: Una vez comparecen los opositores a las pretensiones en la búsqueda de una sentencia adversa al demandante, intentan derribar el trámite con la formulación de un medio exceptivo, fijado su interés en la falta de competencia.

Se argumenta que la demanda no es clara al determinar la cuantía que asigna competencia, la que debe estar soportada en lo ordenado por los artículos 25 y 26 del código general del proceso, con base en el avalúo de los bienes.

b- La demandante: La apoderada dentro del traslado ofrecido, se refirió a lo dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso, creando una mixtura de pronunciamientos

con respecto a la excepción previa, contestación y excepción de fondo traídas; se rescata de ello que la competencia es privativa del juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

3- TRÁMITE EXCEPCIÓN:

Debe resaltarse la nulidad decretada de oficio por esta judicial que ha resuelto la subsanación y por ello nuevo examen de la documentación que reposa en el plenario y es por ello que por secretaría se procedió a fijar lista de traslado.

La lista se fijó el día 3 de diciembre, en esta oportunidad sin pronunciamiento diferente al de aquella época inicial cuando se presentó el escrito objeto de este examen.

4- DECISIÓN:

Desciende esta dispensadora de justicia al análisis del objeto que nos contrae a este espacio procesal, el cual se fija en determinar la falta de competencia para conocer del asunto.

Desde este albor, debe resaltar esta judicial el entramado que fijado el profesional del derecho, cuando acude a una excepción para evitar que la acción siga siendo de nuestro conocimiento, no de otra forma debe admitirse el recurso escogido.

Mírese como se acude en el escrito a lo consagrado en los artículos 25 y 26 del código general del proceso, haciendo alusión a lo narrando en los hechos - escrito de demanda – cuando aduce que no es claro al determinar la cuantía que asigna competencia.

No es despejada la solicitud presentada, en razón a que el libelo, en el párrafo de competencia, acude a la naturaleza del asunto y la ubicación del bien para fijar la demanda en esta oficina.

La excepción tiene como fundamento evitar que quien esté conociendo del asunto lo tenga bajo su esfera y se despoje del mismo, pretensión que no es esbozada por el actor de manera clara.

“... En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en

donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

*4. No obstante, en las actuaciones cumplidas en el sub –lite, se develan algunas circunstancias que a segundo plano relevan aquellos aspectos previstos en las normas memoradas y, que, en términos generales, definen inicialmente el órgano jurisdiccional natural de una causa litigiosa. ..". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC2641-2016.** Radicación n. 11001 02 03-000-2015-02337-00. Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*

En punto al análisis que se imprime al asunto debe reposar en la competencia y el trámite otorgado al asunto, el cual se encuentra regulado por el artículo 28 numeral 7, que indica que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, entre ellos, la declaración de pertenencia, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Vemos como el legislador ha fijado la competencia de manera clara, en el asunto, los bienes se encuentran ubicados en zona urbana de esta población.

En cuanto al factor cuantía, el que fue adverado al momento de la admisión como determinante de competencia, se ajusta a la valía dada a los bienes por catastro, de la prueba aportada se tiene que esos valores impuestos a los predios no superan la cuantía establecida en el artículo 25 ibídem, es decir no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2019.

Ante lo encontrado, extraña la proposición invocada por el medio exceptivo, la cual es confusa y no determina con claridad su intención, amén de estar cimentada en argumentos poco claros que no dirigen su pretensión.

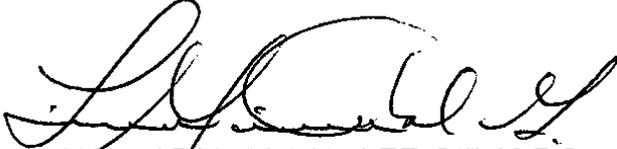
El camino recorrido nos conduce a negar la pretensión invocada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechaza la excepción previa denominada: "**FALTA DE COMPETENCIA**", invocada por el apoderado de los codemandados - MARÍA NELLY AGUDELO DE VÉLEZ y JOSÉ ALEXANDER AGUDELO VALENCIA -, dentro de este trámite verbal de PERTENENCIA de bienes, promovida por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO y herederos indeterminados de JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-01, con base en lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 25 del 16/2/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria**